

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE RÍO GRANDE, ZAC. EXPEDIENTES: SPI-RI 0011/98 Y SPI-RI 021/98 MAGISTRADO PONENTE:

LIC. SEVERIANO DE LOERAN.

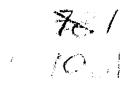
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Zacatecas, Zacatecas, a 27 -veintisiete- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos de los expedientes electorales acumulados por conexidad de la causa, marcados con los números SPI-RI 011/98 y SPI-RI 021/98, formados con motivo de la interposición de los Recursos de Inconformidad, promovidos por los C.C. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Río Grande, Zac., del Partido Político Acción Nacional, y HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, en su carácter de Ciudadanos, el primer Recurso es en contra de los Resultados de la Sesión de Cómputo de la Elècción de Ayuntamiento del Consejo Electoral Municipal de Río Grande, Zac., consistentes en: a) El resultado de la Votación de la Elección celebrada con fecha 5 de julio de 1998, para renovar el H. Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zac., consignado en el Acta Circunstanciada de la Sesión de fecha 8 de julio de 1998 del Cómputo Municipal Definitivo, por nulidad de la votación en varias casillas; b) La Declaración de Elegibilidad del Candidato a Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zac., por el Partido Revolucionario Institucional, C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, consignada en el Acta Circunstanciada de la Sesión de fecha 8 de julio de 1998, del Cómputo Municipal Definitivo; c) La Declaración de Validez de la Elección celebraca con fecha 5 de julio de 1998, para renovar el H. Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zac., consignada en el Acta Circunstanciada de la Sesión de fecha 8 -ocho- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho- del Cómputo-Municipal Definitivo, y d) La expedición y entrega de la Constancia de





COTEJADO

Mayoría a la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que contendió en la Elección celebrada con fecha 5 de julio de 1998, para renovar el H. Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zac., consignada en el Acta Circunstanciada de la Sesión de fecha 8 de julio de 1998 del Cómputo Municipal Definitivo; y el segundo en contra de la Resolución que emitió el Consejo Municipal Electoral en el que, se declara que el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, es elegible para el cargo de Presidente Municipal de Río Grande, Zac., Resolución que se tomó en la Sesión del miércoles 8 del mes en curso por considerar que nos causa agravio; apersonándose en el primero como tercero interesado el C. LIC. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y oranzas del Partido Revolucionario Institucional; y en el segundo LIC. JOSÉ CORONA REDONDO, en carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, asimismo compareció el C. GUMARO ELÍAS STATAL PAR SU CARÁCTER DE Candidato Electo a la Presidencia Municipal del Municipio de Río Grande, Zac., postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional, y estando para

RESULTANDOS:

resolver sobre el fondo de estos Recursos.

PRIMERO.- Que con fecha 8 -ocho- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, el Consejo Electoral Municipal de Río Grande, Zac., realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente a dicho Municipio, iniciándose la Sesión mencionada a las 9:00 -nueve- horas y concluyendo a las 20 -veinte- horas con 25 -veinticinco- minutos del mismo día, el cual arrojó los siguientes Resultados:





R E S U L T A D O S DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.	
PAN	3,199
PRI	11,077
PRD	4,746
PT	1,076
PDP	0
VOTACIÓN EMITIDA	20,791
VOTOS NULOS	473
VOTACIÓN EFECTIVA	20,318

En esa misma sesión, el propio Consejo Electoral Municipal declaró la Validez de la respectiva Elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa y de la elegibilidad de los candidatos de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, una vez verificado umplimiento a los requisitos que estipula el artículo 29 de la Constitución Política del Estado. Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la constancia de Mayoría y Validez a la planilla integrada por el C. GUMARO ELÍAS HERNÁDEZ ZÚÑIGA, como Propietario, y el C. DAMASO DELGADO MÁRQUEZ, como Suplente.

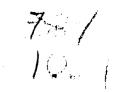
SEGUNDO.- Que con fecha 11 -once- de julio de -mil novecientos noventa y ocho-, a las 23 -veintitrés- horas con 50 -cincuentaminutos, el C. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, con el carácter de Representante Suplente por el Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zac, mencionados en la parte proemial de esta Resolución.

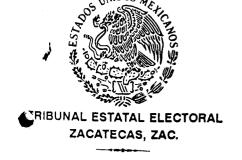
En su escrito de Inconformidad, el Partido Político impugnante expresó los hechos y agravios que le causan dichos actos, invocando las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan, estudian y analizan en forma individualizada en el capítulo de considerandos de esta resolución; asimismo, ofreció las prueba a siguientes: 1. Copia original entregada al Representante en la casilla del Partido que representa del Acta de



Escrutinio y Cómputo de la casilla de referencia, 2. Copia original entregada al Representante en la casilla del Acta de la Jornada Electoral de las casillas que se objetan, 3. Copia original entregada al Representante en la casilla del Acta de Clausura de las casillas que se objetan, 4. Copia certificada del Acta de la Sesión del Consejo Distrital Electoral del Municipio de Río Grande, Zac., de fecha 14 de mayo de 1998, donde se aprobaron las ubicaciones oficiales de las casillas, 5. Copia simple del Acta de la Sesión del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Río Grande, Zac., con fecha 14 de mayo de 1998, que se refiere a la aprobación de la ubicación de las casillas, 6. Un ejemplar en original del Encarte publicado el 5 de julio de 1998, 7. Un ejemplar original del Periódico Imagen de fecha 4 de julio de 1998, 8. Un ejemplar original del Periódico el Sol de Zacatecas de fecha 4 de julio de 1998, 9. Copia simple del Listado del Total de las Boletas remitidas agcada casilla, 10. Copia simple del Acta de la Sesión del Cómputo Preliminar de fecha 5 de julio de 1998, 11. Copia certificada del Acta de la Sesión de Cómputo Definitivo de fecha 8 de julio de 12. Copia sellada y firmada en original del oficio de solicitud del Partido que represento del Acta de la Sesión del H. Consejo Distrital Electoral del respectivo municipio, de la aprobación de la ubicación definitiva y oficial de las casillas, 13. Copia sellada y firmada en original del oficio de solicitud de copia certificada, de diversos documentos requeridos al H. Consejo Municipal Electoral con fecha 8 de julio de 1998, 14. copia certificada de la Fe Ministerial de la Inspección del Lugar de los Hechos, suscrita por la C. LIC. CECILIA CERROS ARISTORENA, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial del Municipio de Río Grande, Zac. con fecha 2 de julio de 1998, 15. Copia certificada del Expediente de Registro de Candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, para renovar el H. Ayuntamiento de Río Grande, Zac., 16. Copia simple de las documentales Privadas presentadas en fecha 8 de julio de 1998, mediante oficio dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por los C.C. MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ Y HUGO ESPARZA GARCÍA, incluyendo dichas Documentales Privadas una copia simple del oficio número 5020, expediente número 131/001500, de fecha 21 de mayo de 1998, suscrito por el C. L.A.E. LUIS EUGENIO DÍAZ SCALI, Subdirector Administrativo, de la Brección General de





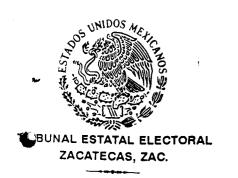


Servicios de Salud Pública de Zacatecas, y 17. Copia sellada y firmada de recibida en original del correspondiente escrito de Protesta presentado por el Partido Acción Nacional.

Asimismo con fecha 11 -once- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, a las 19:00 -diecinueve- horas, con 22 -veintidós-minutos, los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, en su carácter de Ciudadanos ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Río Grande, Zac., presentaron el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida por el Consejo mencionado, Resolución que se cita en la parte proemial de esta Resolución.

Eri su escrito de Inconformidad, los Recurrentes ofrecieron las pruebas siguientes: a) Copia simple del escrito de fecha 1º de julio del 1998 suscrito por los C.C. ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, así como sus anexos, b) Copia simple del escrito de fecha 4 de julio del año en curso, suscrito por C. MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, así como un anexo, c) Escrito de fecha 8 de julio de 1998 signado por el C. HUGO ESPARZA GARCÍA así como sus anexos, y d) Copia certificada del documento en el cual consta la celebración de la Sesión de Cómputo Municipal de fecha 8 de julio del año en curso, celebrada en el consejo Municipal de la ciudad de Río Grande, Zac.

TERCERO.- El Secretario del Consejo Electoral Municipal de Río Grande, Zac., en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de la materia, procedió a hacer del conocimiento público ia recepción de los referidos Recursos de Inconformidad, haciendo constar que transcurrió el plazo para la presentación de escritos de candidatos coadyuvantes o de partidos políticos terceros interesados, compareciendo con tal carácter las siguientes personas: dentro del Recurso de Inconformidad marcado con el número SPI-RI 011/98 el C. LIC. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ en calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional y dentro del Recurso de Inconformidad marcado con el número de expediente SPI-RI 021/98, el C. JOSÉ CORONA REDONDO, como Apóderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, así como



COTEJADO

también compareció el C. GUMARO ELÍAS HERNÁDEZ ZÚÑIGA, quien se ostentó en calidad de Candidato electo a la Presidencia Municipal de la Ciudad de Río Grande, Zac., postulado por este mismo partido.

CUARTO.- Que con fecha 15 -quince- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, a las 11 -once- horas con 37 -treinta y siete- minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de la H. Sala de Primera Instancia de este Tribunal, el Oficio número 177-98 de fecha 14 -catorce- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, mediante el cual el Secretario del Consejo Municipal de Río Grande, Zac., remitió el Recurso de Inconformidad, promovido por el C. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA en su carácter de Representante Suplente por el Partido Político Acción Nacional, mismo que mediante Oficio número 0034 de fecha 16 -dieciséis- de Lafio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho- fue turnado al LIC. SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, Magistrado de la Primera Hassala del Tribunal Estatal Electoral.

También con fecha 15 -quince- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, a las 14 -catorce- horas con 29 -veintinueveminutos, fue recibido en Oficialía de Partes de la H. Sala de Primera Instancia de este Tribunal, el oficio número 176-98 de fecha 14 -catorce- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, mediante el cual el Secretario del Consejo Municipal de Río Grande, Zac., remitió el Recurso de Inconformidad interpuesto por los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL GONZÁLEZ, quienes se ostentaron como Ciudadanos, mismo que mediante oficio número 0055 de fecha 17 -diecisiete- de julio del año en curso, fue turnado al LIC. SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, Magistrado de la Primera H. Sala del Tribunal Estatal por el C. LIC. CUAUHTÉMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE, Presidente de la misma, para el efecto de que fuera acumulado al expediente número SPI-RI 011/98 y se sustanciara en una sola pieza.

QUINTO.- Al Recurso de Inconformidad promovido por el C. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Suplente del Partido Zolítico Acción Nacional, se





acompañó la siguiente documentación: a) Oficio de Remisión a la Sala, b) Auto de Recepción del Recurso, c) Escritos de Protesta del Partido Acción Nacional, d) Oficio de remisión de los escritos de protesta al Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zac., e) Cédula de notificación con Toma de Razón del inicio y final de la Publicitación, f) Acta del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, g) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de 71 casillas, h) Copias certificadas del Cómputo Municipal, i) Acta Circunstanciada, j) Copias certificadas del Informe del Presidente, k) escrito de Tercero Interesado y sus anexos, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 295 del Código Ractoral Vigente.

su vez al Recurso de Inconformidad promovido por los Ć.C. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GPNZÁLEZ, quienes se ostentaron en calidad de Ciudadanos, se acompañó la siguiente documentación: a) Oficio de Remisión a la Sala de Primera Instancia, b) Cédula de notificación con Toma de Razón del inicio y final de la publicitación, c) Informe Circunstanciado, d) Copias certificadas del Informe del Presidente sobre el desarrollo del Proceso Electoral, e) Copias certificadas de la Sesión de Cómputo, f) Auto de Recepción del Recurso por el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zac., g) Copias certificadas del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, h) Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamientos de diversas casillas, i) Escrito de Tercero Interesado y sus anexos, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 295 del Código Electoral vigente.

SEXTO.- Por auto de fecha 19 -diecinueve- de julio de 1998 -mil Novecientos noventa y ocho-, se admitió el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Río Grande, Zac., del Partido Político Acción Nacional, y en el mismo auto, y en relación a las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las que en su ocurso señala con los siguientes numerales y que consisten en: 1. Copia original entregada





al Representante en la casilla del Partido que represento del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de referencia, 2. Copia original. entregada al Representante en la casilla del Acta de la Jornada Electoral de las casillas que se objetan, 3. Copia original entregada al Representante en la casilla del Acta de Clausura de las casillas que se objetan, 4. Copia certificada del Acta de la Sesión del Consejo Distrital Electoral del Municipio de Río Grande, Zac. de fecha 14 de mayo de 1998 donde se aprobaron las ubicaciones oficiales de las casillas, 5. Copia simple del Acta de la Sesión del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Río Grande, Zac., con fecha 14 de mayo de 1998, de la aprobación de la ubicación de las casillas, 6. Un ejemplar en original del Encarte publicado el 5 de julio de 1998, 9. Copia simple del Listado del Total de Boletas remitidas a cada casilla, 10. Copia simple del Acta de la Sesión del computo preliminar con fecha 5 de julio de 1998, 11. Copia cerificada del Acta de la Sesión de Cómputo Definitivo con fecha 8 de julio de 1998, 12. Copia sellada y firmada en original del oficio de solicitud del Partido que represento del Acta de la Sesión del Hambonsejo Distrital Electoral del respectivo Municipio, de la aprobación de la ubicación definitiva y oficial de las casillas, 13. Copia sellada y firmada en original del oficio de solicitud de copias certificadas, de diversos documentos requeridos al H. Consejo Municipal Electoral en fecha 8 de julio de 1998, 15. Copia certificada del Expediente de Registro de Candidatos propuestos por Revolucionario Institucional, Partido para H. Ayuntamiento de Río Grande, Zac., y 17. Copia sellada y firmada de recibida en original del correspondiente escrito de Protesta presentado por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a las Pruebas ofrecidas por el Tercero Interesado el C. LIC. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ dentro del expediente marcado con el número SPI-RI 011/98, se le admitieron las siguientes: a) La documental consistente en copia con certificación Notarial del Poder General con el cual el Tercero Interesado acredita su Personería, b) La documental consistente en copia con certificación Notarial de la solicitud de permiso suscrita por el C. GUMARO ELIAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, c) la documental consiste en copia con sertificación Notarial del escrito mediante el cual se da respuesta a la solicitud a que se refiere el



inciso que antecede, d) la documental consistente en copia con certificación Notarial mediante la cual se solicita licencia por un Período determinado, y e) la documental exhibida en copia con certificación Notarial de un recibo de cheques, expedido por la C. MARGARITA RODRÍGUEZ TRUJILLO; por lo que respecta a la documental, según la cual se solicita prórroga de licencia, la misma no fue admitida por no ofrecerla conforme a derecho.

Que en el auto en cuestión y en virtud de que la autoridad Electoral responsable, omitió hacer llegar a este Órgano Jurisdiccional las documentales consistentes en : a) copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas, b) copias certificadas de las Constancias de Clausura de las casillas objetadas, ecopias certificadas de las hojas de incidentes relacionados con las casulas impugnadas, d) copia certificada de la relación del número de boletas enviadas a cada casilla para la Elección de Ayuntamientos de la Ciudad de Río Grande, Zac., e) copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Distrital, donde se aprobó la ubicación de las castillas instaladas en la Ciudad de Río Grande, Zac., f) copia certificada del Acta de la Sesión del Consejo Electoral Municipal de la Ciudad de Río Grande, Zac., mediante la cual se aprobó la ubicación de las casillas, g) copias certificadas de los escritos de Protesta de las casillas relacionadas en el inciso a), h) cop a certificada del Encarte publicado el día 5 de julio de 1998, e i) copia certificada del expediente del Registro de Candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente postulados por el Partido Revolucionario Institucional relativos al Municipio de Río Grande, Zac., consecuentemente se le requirió mediante oficio para que de inmediato remitiera a esta H. Sala la documentación mencionada.

SÉPTIMO.- Así mismo mediante auto de fecha 20 -veinte- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, se requirió a los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, para que en un plazo de 48 -cuarenta y ocho- horas dieran cumplimiento a los requisitos siguientes: a) Narración de los hechos en que hicieron valer su impugnación, b) Ofrecieran las pruebas relacionadas con el Recurso interpuesto, adjuntaran las pruebas relacionadas con el Recurso interpuesto, c) Señalaran la Elección que se impugna, d) Especificaran qué se objetaba,



f) Expresaran individualmente la Elección que impugnaban y g) Señalaran la relación que en su caso guardara el Recurso con otra impugnaciones.

OCTAVO.- Así mismo mediante auto de fecha 22 -veintidós- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, se reconsideró el Requerimiento hecho a los promoventes, toda vez que del análisis minucioso del escrito Recursal se desprendieron los requisitos a que se refieren los artículos 288 y 289 del Código Electoral del Estado, por lo cual y a través del mismo auto, se admitió el Recurso de Inconformidad interpuesto por los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, quienes se ostentaron como Ciudadanos, y en relación a las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las siguientes: a) Copia simple del escrito de fecha 1º de julio de 1998 suscrito por los C.C. ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, así como sus anexos, b) Copia simple del escrito de fecha 4 de julio del año en curso suscrito por el C. MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, sí como un anexo, c) Escrito de fecha 8 de julio de 1998 signado por el C. HUGO ESPARZA GARCÍA así como sus anexos, y d) Copia certificada del documento donde consta la celebración de la Sesión de Cómputo Municipal de fecha 8 de julio del año en curso, celebrada en el consejo Municipal de la ciudad de Río Grande, Zacatecas.

Igualmente en el auto mencionado en el presente Resultando se acordó: que el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA quien se ostentó como Candidato Electo a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zac., no acreditó la personalidad con la que compareció.

NOVENO.- En fecha 22 -veintidós- de julio del año en curso se recibió el oficio sin número, signado por el C. LIC. VÍCTOR MANUEL BABUN URQUIZU, Presidente del Consejo Electoral Municipal de la Ciudad de Río Grande, Zac., mediante el cual remite a este Tribunal parte de la documentación requerida por auto de fecha 19 -diecinueve- de julio del presente año.

DÉCIMO.- Por auto de fecha 23 - veintitrés- de julio de 1998 - mil novecientos noventa y ocho- se acordó la recepción de una parte de





la documentación que le fue requerida conforme al auto señalado en el Resultando anterior, al C. VÍCTOR MANUEL BABUN URQUIZU, en la misma actuación se tuvo por recibida además la documental consisten en la copia certificada del Acta circunstanciada de fecha 21 -veintiuno- de julio del año en curso en la cual consta que no aparecieron algunas Actas de diversas casillas, ordenándose agregar a sus autos la documentación referida para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de fecha 23 -veintitrés- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, y toda vez que de las pruebas ofrecidas y adjuntadas por las partes se derivó la presunción en relación a la existencia de tres procesos penales por diversos delités en contra de el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ŽÚÑIGA, así como la presunción en el sentido de que la persona mencionada siguió cobrando y trabajando en los Servicios Coordinados de Salud en el periodo comprendido del 1º -primerode mayo al 15 -quince- de junio del año en curso, y en atención a los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA Y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ con antelación a la interposición del presente Recurso solicitaron al Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zac., que pidiera las Autoridades respectivas la correspondiente, se decretaron DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER por lo que se ordenó: 1. Girar atento oficio al C. Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Río Grande Zac., para que inmediatamente remitiera a esta H. Sala, copia certificada de los expedientes números 62/85 y 82/88, 2. Enviar atento oficio al C. Juez Primero de Distrito con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán para que en forma inmediata remitiera a esta H. Sala, copia certificada del expediente marcado con el número 48/90 presuntamente integrado en contra de ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, 3. Girar atento oficio al C. DR. GUSTAVO ROMO MONTAÑEZ, Director General de Servicios de Salud en el Estado, para que informara de manera inmediata a esta H. Sala del Tribunal Estatal Electoral lo siguiente: a) las ocasiones en que durante el presente año, el C. DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA pidió licencia sin goce de sueldo para separarse de su cargo, b) Qué cargo o puesto tiene de de esa Dependencia la persona mencionada, y c) Que certifica si el oficio en copia fotostática que





se acompañó al presente acuerdo fue expedido por el C. LIC. LUIS EUGENIO DÍAZ SCALI.

De la misma manera y en cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, se giraron los oficios correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que por oficio enviado por fax número 1852, de fecha 24 -veinticuatro- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, suscrito por la C. MA. GUADALUPE CÓRDOVA VELÁZQUEZ, Secretaria Auxiliar con Encargo del Despacho de lo Urgente por Ministerio de Ley del Juzgado Primero de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de la Ciudad de Río Grande, Zac., se recibió informe, que por auto de fecha 24 -veinticuatro- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y oche-, se tuvo por recibido y toda vez que por desprenderse del mismo que el expediente marcado con el número 82/88, se encuentra en el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar de ese Distrito Judicial, se ordenó girar atento oficio al C. Juez Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar de dicho , Distrito Judicial, a fin de que remitiera a esta H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral el expediente mencionado, por lo que, mediante el oficio número 0093 y en cumplimiento a lo ordenado en dicho auto se requirió al Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Río Grande, Zac., para que remitiera el expediente multicitado.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez admitidos los Recursos de Inconformidad en comento y habiendo sido substanciados los mismos por todas sus fases legales, no quedando diligencia alguna por desahogar, por auto de fecha 25 –veinticinco- de julio de 1998 -mil novecientos noventa y ocho-, se declaró cerrada la instrucción.

DÉCIMO CUARTO.- Habiéndose puesto a disposición del Presidente de la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado, los Recursos de Inconformidad interpuestos por los C.C. SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA y los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, el primero en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zac., del Partido Acción Nacional y los



segundos en su carácter de Ciudadanos, quien dispuso que por razones de turno y de acumulación por conexidad de la causa, le correspondía elaborar la presente Resolución que hoy se somete a consideración de la misma, al C. Magistrado LIC. SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, para que diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 296 del Código Electoral Vigente, 161 fracción III y 162 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y hecho que fue lo anterior se dicta la presente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS DESDE

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 20 sección 13 rese. 75-A y 75-B de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 271 fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de Zacatecas; y 159 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, esta H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado, es imperativo legal que toda resolución debe estar fundada, decidirse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 304 del Código de la materia, son atribuciones de esta H. Sala, resolver los recursos de Inconformidad previstos en dicho ordenamiento legal por mayoría de sus integrantes, cuyas resoluciones se determinarán en Sesión Pública en el orden que sean listados.

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 266 fracción II, inciso a) párrafo 3° y 272 fracción I del Código Electoral aplicable, los partidos políticos están legitimados para interponer el Recurso de Inconformidad, para impugnar en la Elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa, los Resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal respectivas, por nulidad de la



votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; a Declaración de Validez de la Elección, la expedición de las constancias de Mayoría o de Asignación, según sea el caso.

CUARTO.- Con apoyo en las disposiciones legales antes invocadas, es procedente analizar el acto combatido, los agravios que se pretenden hacer valer, así como la valoración de las pruebas y todos los demás elementos procesales de juicio con los que se cuenta.

QUINTO.- Es cierto que el Tribunal Estatal Electoral es garante del principio de legalidad y está obligado a examinar cualquier recipio a ese principio, por ello, habrá de determinarse si en el altitudo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas a las que hace referencia el recurrente, por lo que, habiéndose hecho un análisis minucioso del escrito mediante el cual, se interpuso el Recurso de Inconformidad y de los escritos de protesta, se ha llegado a la conclusión de que dichos documentos reúnen todos los requisitos legales, por lo tanto, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo del presente Recurso.

Además previamente al estudio del fondo en el presente asunto, se deben analizar las causales de improcedencia por ser su estudio preferente y de orden público tal y como lo preceptúa el contenido de los artículo 1°, 284 y 285 del ordenamiento citado, en virtud de que de ser fundada alguna de ellas sería innecesario entrar al fondo de la cuestión planteada, como consecuencia se analizaron los escritos de protesta que fueron presentados por el recurrente para determinar si los mismos cubren los requisitos legales establecidos por la Ley, ya que de acuerdo con el artículo 267 del Código de la materia es un requisito de procedibilidad del Recurso.

SEXTO.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Zacatecas ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido Político recurrente; de la misma manera, si se ajusta o no a lo dispuesto en el referido ordenamiento legal.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL COTE JADO

El Partido Político impugnante en su escrito de interposición del Recurso de Inconformidad, esgrimió claramente los hechos y agravios que se estudian y analizan en los subsecuentes considerandos de esta Resolución, atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en alguna casilla conforme al artículo 307 del propio Código de la materia, por lo que en el caso a estudio se analizarán las casillas de acuerdo a las causales contempladas en las fracciones del precepto legal invocado.

SÉPTIMO.- Que el Recurrente en el capítulo de agravios, en lo que se refiere a la casilla 1195 básica, en su Recurso de Inconformidad señaló esencialmente en sus agravios, lo siguiente:

ÎsEn su primer agravio señala que la casilla 1195 básica, no fue apicada en el lugar que se señaló en el Encarte correspondiente y que es Salón Ejidal, calle 16 de septiembre Col. Ignacio Allende y que no hubo causa justificada para que se cambiara de domicilio.

2. En su segundo agravio señala que hubo error en el cómputo de la casilla, porque en el Acta de Escrutinio y Cómputo, en los espacios donde se asientan el número de BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS, EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON Y EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, están en blanco y que esto le causas perjuicio a su partido porque lo deja en estado de indefensión y que por consiguiente se vulnera el principio de certeza y legalidad en la Constitución actualizándose la causal de nulidad establecida en el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas que dice:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.



- 3. En cuanto al tercer agravio que se refiere exclusivamente a la inelegibilidad del señor GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑICA, Candidato electo a Presidente Municipal por el Municipio de Río Grande, Zac., esta cuestión se valorará en un capítulo posterior por separado de las causales de nulidad que invoca en las casillas que impugna el Recurrente.
- 4. Sobre el cuarto agravio hecho valer por el Recurrente, el cual se refiere a una Fe Ministerial de hechos, según la cual, se encontraron varios cientos de despensas en la casa propiedad del C. DÁMASO DELGADO MÁRQUEZ, Candidato suplente por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Río Grande, Zac., mismas que dejó encargadas el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚNIGA, Candidato Propietario por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal del mimo Municipio, y que debido a ello los electores no tuvieron libertad para emitir su sufragio y que por lo tanto se da la causal de nulidad señalada en el artículo 307 fracción II que dice:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla.

Posteriormente se analizó el directorio de pruebas que ofreció el Recurrente, para determinar si se demostraba el primer agravio, así como las actas del Escrutinio y Cómputo, y la Constancia de Clausura de la casilla, documentales con las que se demostró que la casilla impugnada fue ubicada en Calle Ignacio Allende, no señalando en ninguno de los documentos que obran en esta casilla, en cuál se justifique el porqué se cambió dicha casilla de la Calle 16 de Septiembre por Colonia. Ignacio Allende, por consiguiente, se da la causal que invoca el Recurrente que es la señalada en el artículo 307 fracción I que dice:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORS COTEJADO

10%

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción I.- Cuando sin causa justificada, la mesa directiva de casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señala este Código.

Enseguida analizó el directorio de pruebas que ofreció el Recurrente para demostrar si se da la causal de nulidad de casilla que invocó en el segundo agravio así:

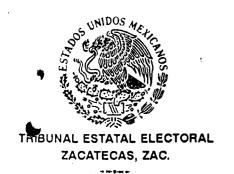
Con el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1195 básica, se demostró efectivamente que en los espacios donde se asentó el número de BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS, EL TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON Y EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS están en blanco, por lo que, sí se demuestra la causal de nulidad de la casilla de referencia y que es la establecida en el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que dice:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

Tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia de nuestro mas Alto Tribunal Estatal Electoral: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO APARECEN EN BLANCO DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.- En los recursos de inconformidad en que se ha hecho valer la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, al advertir la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, ha sostenido los criterios siguientes: a).- Si en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación fue impugnada y debidamento protestada por error en el cómputo de los



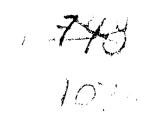
COTEJADO

107

votos, se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de: boletas recibidas, ciudadanos inscritos en la lista nominal, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, cabe revisar el resto del contenido de tales actas, así como el de cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; b).- No se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los sos en que en el acta de escrutinio y cómputo no se haya asentado dato de votos extraídos de la urna, si al estudiar otros datos de la acta se comprueba que al sumar las correspondientes a votación emitida y a boletas sobrantes e inutilizadas, resulta un número similar o igual al de las boletas recibidas, o cuando la diferencia entre la votación emitida y el número de electores que votaron no sea determinante para modificar el resultado de la votación, en atención a que la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo sea mayor a los votos computados de manera irregular; c).- Cuando en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la casilla aparecen en blanco los rubros tanto del total de electores que votaron conforme a la lista nominal como el de votos extraídos de la urna, y los mismos no pueden extraerse de ningún otro documento público que obra en el expediente, se considera que se vulnera el principio de certeza, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

SC-I-RIN-062/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-052/94 y Acumulados. Partido Revolución de Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido Revolución de la 5-X-94. Unanimidad de votos. Democrática. SC-I-RIN-115/94 Acunfolado Partido У la Revolución de Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.





COTE A A DA

SC-I-RIN-122/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-128/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-183/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-198/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-175/94. Partido de la Revolución Democrática. 12-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-063/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-PRIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Una minidad de votos.

L'-I+RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-068/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Discocrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-098/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-113/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-124/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-129/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Posteriormente se analizó el catálogo de pruebas que ofreció el Recurrente para determinar si se daba la causal de nulidad que señala en el cuarto agravio.

No obstante que la fe ministerial de hechos que señala el Recurrente no obra en los autos del expediente de los hechos que narra en su agravio no actualiza la causal prevista en el artículo 307 fracción II. que dispone a companyo de la companyo del companyo de la companyo de la companyo del companyo de la companyo del companyo della c



Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla.

Así el hecho de que se hayan encontrado varios cientos de despensas en la casa propiedad del C. DÁMASO DELGADO MÁRQUEZ, Candidato Suplente por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Río Grande, Zac. mismas que dejo encargadas el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ, este hecho no le causa ningún agravio al Recurrente pues no se demuestra plenamente que el día en que se llevaron a cabo las elecciones se plenamente que el día en que se llevaron a cabo las elecciones se sufragaran por el Partido Revolucionario Institucional y que esto haya sido determinante para que la votación favoreciera a este Partido y como en este caso no se demostraron estos supuestos, es por ello que no se acredita dicha causal.

OCTAVO.- El Recurrente en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1202 básica en su Recurso de Inconformidad, señala esencialmente lo siguiente.

- 1. En el primer agravio señala que la casilla 1202 no fue instalada en el lugar que se indicó en el Encarte de ubicación de la misma y que no hubo causa justificada para que se cambiara de domicilio.
- 2. En el segundo señala nuevamente la inelegibilidad del señor GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, Candidato electo al Municipio de Río Grande, Zac., al respecto como ya se dijo con antelación, dicho agravio se estudiara por separado, en capítulo posterior.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ZACATECAS ZAC



3. En el tercer agravio que hace valer el Recurrente se refiere a una Fe Ministerial de hechos, relativa a que se encontraron varios cientos de despensas en la casa propiedad del C. DÁMASO DELGADO MÁRQUEZ, Candidato Suplente por el Partido Revolucionario Institucional, para Presidente Municipal de Río Grande, Zac., mismas que dejó encargadas el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ.

Acto seguido se procedió a analizar el catálogo de pruebas que ofreció la parte recurrente, para determinar si se demuestra el primer agravio, siendo las mismas en sus correlativas, las que ofreció en todas las casillas impugnadas.

Así de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de Clausura de la casilla 1202 básica, se demuestra que esta casilla se ubicó en Calle Salvador Gómez Molina y en el Encarte de la ubicación de las casillas, se señala también que la casilla en computo, se ubicó en la Calle 5 de Febrero y Gómez Molina, por consento, el Recurrente no demuestra con las pruebas que ofreció el cambio de domicilio de la misma y que es causal de nulidad que estipula el artículo 307 fracción I que dice:

Artículo 307.-

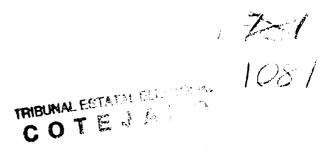
1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción I.- Cuando sin causa justificada, la mesa directiva de casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señala este Código.

Por lo que se refiere al segundo agravio hecho valer por el Recurrente en esta casilla, el mismo ya fue declarado infundado al resolver los agravios de la anterior casilla, por lo que, es ocioso volver a repetirlo.

NOVENO.- El Recurrente en el capítulo de agravios, por lo que, se refiere a la casilla 1203 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente.





- 1. A igual que en las anteriores casillas señala en su primer agravio que la casilla 1203 básica, se ubicó en un lugar diferente al señalado en el Encarte correspondiente y que no hubo causa justificada para que se cambiara de domicilio.
- 2. El Recurrente en su segundo agravio vuelve a señalar que la casilla no se ubicó en el lugar señalado en el encarte porque hay un cambio de domicilios, por lo cual, este tiene relación con el primer agravio.
- 3. En el tercer agravio señala la inelegibilidad del Presidente electo, mismo que ya dijimos que estudiaremos en un capítulo por separado.
- 4. Sobre el cuarto agravio que hace valer el Recurrente y al cual face alusión en todas las casillas impugnadas respecto a la Fe linisterial de hechos, éste ya fue declarado infundado en el análisis de los agravios de la primer casilla impugnada, por lo que tiene caso que se vuelva a estudiar el mismo.

Posteriormente se analizó el directorio de pruebas que ofreció el Recurrente, para determinar si se demostraban el primero y segundo agravios por estar relacionados entre sí.

Así de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de clausura de casilla, en las señaladas en primer y tercer término se demuestra que la casilla 1203 básica, fue ubicada en Ave. 20 de Noviembre y Matamoros y del Encarte de las casillas, en lo que respecta a la casilla 1203, se señala que se ubicó en el mismo domicilio que se menciona en las Actas, por consiguiente, no se actualiza la causal de nulidad que señala el actor y que es la que se indica en el artículo 307 fracción I que dice:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción I.- Cuando sin causa justificada, la mesa directiva de casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señala este Código.



DÉCIMO.- El Recurrente en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1207 básica en el Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:

- 1. En sus dos primeros agravios expresa que la casilla 1207 básica, no fue ubicada en el lugar que se señaló en el Encarte de ubicación respectivo y que es Escuela Baja California, Calle Corregidora s/n, y que no hubo causa justificada para que se cambiara de domicilio.
- 2. En el tercer agravio el Recurrente vuelve a señalar la inelegibilidad que es objeto de estudio en capítulo posterior.
- 3. En el cuarto agravio que hace valer el actor que se refiere quevamente a la fe ministerial a que ya nos hemos referido y que a se indicó que es inoperante la nulidad que invoca en relación a esta fe ministerial.

Posteriormente se revisó de nueva cuenta el catálogo de pruebas para determinar si se da la causal de nulidad que se señala en los dos agravios que se relacionan, según los cuales la casilla 1207 no fue ubicada en el domicilio que para tal efecto se le fijó.

Así de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de la Constancia de Clausura de la casilla 1207, se desprende claramente que esta casilla se ubicó en Escuela Baja California Calle Corregidora s/n, mismo domicilio que se señala en el Encarte, por lo que tampoco se acredita la causal de nulidad que invoca el Recurrente y que es la que se estipula en el artículo 307 fracción la que dice:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción I.- Cuando sin causa justificada la mesa directiva de casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señala este Código.





DÉCIMO PRIMERO.- El Recurrente en el capítulo de agravios por lo que se refiere a las casillas 1210 contigua, 1212 contigua, 1214 básica, 1216 básica, 1222 básica, 1231 básica, 1235 básica y 1236 básica, en su Recurso de Inconformidad, señaló esencialmente los mismos agravios que invoca en la casilla anterior, y que consisten en el hecho de que la casilla se ubicó en un lugar diferente al lugar que se fijó en el Encarte.

Por lo que, a continuación analizaremos el directorio de pruebas que ofrece el Recurrente para determinar si se demuestra o no la causal de nulidad que invoca en estas casillas y que es:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción I.- Cuando sin causa justificada, la mesa directiva de casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del instituto, salvo los casos de excepción que señala este Código.

Asi, en el Encarte correspondiente se señala como lugar de ubicación de la casilla 1210 contigua, la Escuela Justo Sierra, Calie Emiliano Zapata y Alfonso Medina, y en las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de casilla, se indica que la misma se instaló en el domicilio aquí señalado. En el Encarte correspondiente se señala como lugar de ubicación de la casilla 1212 contigua, la Escuela Lic. Benito Juárez, Calle López Rayón No. 50, y de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de casilla, se desprende que la misma también se instaló en el domicilio aquí señalado. En el Encarte se señala como domicilio de ubicación de la casilla 1214 básica, el situado en el Sindicato de Filarmónicos Calle Paseo de las Aves y Cisnes y en las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de casilla, se indica que la misma se instaló también en el domicilio aquí señalado. En dicho Encarte se indica como lugar de ubicación de la casilla 1216 básica, el establecido en Señor Javier Ruiz Ríos, Calle Bautista s/n y en las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de casilla, se indica que la misma también se instaló en el domicilio aquí señalado En el Encarte se indicó como domicilio de ubicación de la casilla 1222 básica, el lugar situado en





Bodega de la Sociedad Calle 20 de Noviembre s/n Tetillas. desprendiéndose de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de casilla, que esta también se instaló en el domicilió aquí mencionado. En el Encarte respectivo se señaló como lugar de ubicación de la casilla 1231 básica, el situado en la Escuela Miguel Hidalgo, Calle Municipal s/n Las Esperanzas, y en las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de Casilla, se indica que ésta también se ubicó en el domicilio aquí citado. En el Encarte se estableció como domicilio de ubicación para la casilla 1235 básica, la Escuela José Ma. Morelos, Los Condes, constatando que en las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómuto y Clausura de Casilla, se indica que ésta también se ubicó, en el domicilio correcto. En el Encarte se estableció como domicilio de instalación para la casilla 1236 básica, la Escuela Alfonso Medina, Calle Benito Juárez, Esquina Emiliano Zapata, Progreso de Alfonso Medina, mismo domicilio que en las Actas de la Jornada El coral, de Escrutinio y Cómputo y Clausura de Casilla, se comprueba como lugar de ubicación de la misma, en el domicilio aquí señalado.

Como ha quedado demostrado, las casillas señaladas anteriormente se ubicaron exactamente en el lugar que se les fijó en el encarte para que tuviera efecto el desarrollo de la Jornada Electoral el día 5 de julio d 1998, por consiguiente, los agravios que hace valer el Recurrente son inoperantes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Recurrente en el capítulo de agravios, por lo que se refiere a la casilla 1232 básica en su Recurso de Inconformidad señaló esencialmente lo siguiente:

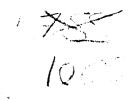
1. Que en la casilla 1232 básica, existe error evidente, toda vez que se señala en ella cantidades de boletas que es legalmente imposible tener sin especificar cual es la cantidad de boletas que tiene y que por consiguiente se violenta en su perjuicio la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado, que al efecto preceptúa:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votaçion

a una casilla:





COTEJAS

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

- 2. En el segundo agravio el Recurrente se refiere nuevamente a la inelegibilidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que se trata en el considerando posterior.
- 3. En el tercer agravio el Recurrente vuelve a referirse a la Fe Ministerial del lugar de los hechos tal y como ya se indicó anteriormente que con dicha Fe Ministerial no se acreditan los supuestos de la fracción II del artículo 307 del Código Electoral de la materia, por lo cual es ocioso volver a entrar de nuevo a su estudio.

Con posterioridad se analizó el directorio de pruebas que ofrece el Récurrente para determinar si se demuestra el único agravio que hace valer respecto de esta casilla.

en el Acta de Escrutinio y Cómputo en el apartado de boletas sobrantes e inutilizadas, aparece el número 1074, en el apartado de total de electores que votaron se señala 340, el apartado total de boletas recibidas indica 2094, como se podrá apreciar sí existe un exceso de boletas en esta casilla, sin embargo de la relación oficial definitiva de boletas entregadas a esta casilla se desprende la cantidad de 2094 boletas, de las cuales 698 correspondieron para la Elección de Ayuntamiento, 698 para la Elecciónes de Diputado y 698 para la Elección de Gobernador, por consiguiente, resulta evidente que el escrutador que anotó estas cantidades en vez de anotar la cantidad de 698 boletas que se le entregaron a la casilla para la Elección de Ayuntamiento, asentó el número de boletas que se entregaron para las tres elecciones, por consiguiente, el error que señala el Recurrente no existe, de ahí que no proceda la nulidad de la casilla, basada en la causal que invoca.

DÉCIMO TERCERO.- El Recurrente en el capítulo de agravios por lo que respecta a la casilla 1198 básica, en su Recurso de Inconformidad señala substancialmente do siguiente:





1. Que se cambió la hora de la instalación de la casilla 1198 básica, sin estar dentro de los casos de excepción marcados y que por tal motivo se da la causal de nulidad establecida en el artículo 307 fracción XI del Código de la materia que señala:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción XI.- Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la Jornada Electoral, sin perjuicio de los casos de excepción.

2. En su segundo agravio expresa que existió error evidente toda vez que no se señalan en el Acta de Escrutinio y Cómputo total de boletas sobrantes e inutilizadas, el total de los electores que votaron y el total de boletas recibidas, y que por tal motivo se da la nulidad de la casilla establecida en el artículo 307 fracción III. que señala:

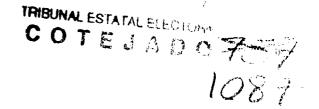
Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

- 3. En el tercer agravio el Recurrente vuelve a referirse a la inelegibilidad del Presidente Municipal electo, al respecto se señaló con antelación que esa cuestión será analizada por separado en capítulo posterior.
- 4. En el cuarto agravio el Recurrente vuelve a hacer mención de la Fe Ministerial del lugar de los hechos, al respecto ya se señaló anteriormente que esa documental es irrelevante pues con la misma no se acredita la procedencia de la causal de nulidad establecida en el artículo 307, fracción II, por lo cual no tiene ningún objeto volver a reproducir a





Acto seguido se analizó el directorio de pruebas ofrecido por el Recurrente para determinar si se demuestra el primero y segundo de los agravios que se especifican en esta casilla.

Así en el Acta de Instalación de la casilla se señaló, que la hora en que inició la votación fue a las 20 -veinte- horas con 50 -cincuentaminutos, por lo que el hecho de que se le haya puesto 20:00 horas en lugar de 8:00 horas, se considera que no le causa ningún perjuicio al Recurrente esta cuestión, por lo cual, la causal de nulidad que invoca no se demuestra.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo efectivamente se desprende que rubros o espacios relativos a total de boletas sobrantes inutilizadas, total de electores que votaron y total de boletas recibidas se encuentra en blanco y como no existe otra documentación dentro del expediente de la cual se puedan obtener las recibidades de boletas sobrantes o inutilizadas, total de electores caso se considerará que se viola el principio de certeza y por ello sí se da la nulidad de la casilla 1198, con base en la causal señalada en la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado que señala:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

A este respecto es aplicable la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal expresada en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1204 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:



COTEJADO

7000

1. En su primer agravio indica que se cambió la hora de instalación de la casilla impugnada y por consiguiente se da la causal de nulidad establecida en el Artículo 307 fracción XI que dispone:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción XI.- Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la Jornada Electoral, sin perjuicio de los casos de excepción.

2. En su segundo agravio el actor señala que la instalación de la casilla se realizó en un lugar prohibido por la ley, ya que se instaló antes de las 8:00 -ocho- horas el día de la elección, por consiguiente se da la causal de nulidad antes invocada.

3. El Recurrente en su tercer agravio vuelve a señalar lo de la carrellegibilidad del Presidente Municipal, cuestión que ya señalamos que se estudiará en un capítulo por separado.

4. En su agravio cuarto, el Recurrente vuelve a señalar la Fe Ministerial del lugar de los hechos; a este respecto ya se concluyó que con dicha probanza no se acreditó ninguna causal de improcedencia, por lo cual es ocioso volver a reproducirlo.

Nuevamente se analizó el directorio de pruebas que ofreció el actor para determinar si se demuestran los agravios hechos valer respecto de esta casilla.

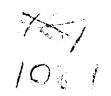
Del Acta de instalación de la casilla 1204 básica, se desprende que la misma se instaló a las 0.8 —cero ocho- horas, por lo que el hecho de que se haya anotado 0.8 horas en lugar de 8:0 horas no causa ningún perjuicio al Recurrente, y por consiguiente no se acredita la causal de nulidad que invoca en el primer agravio y que se encuentra establecida en la Fracción XI del artículo 307 del Código Electoral del Estado que dispone.

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la vota fon en una casilla:



COTEJABO



Fracción XI.- Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la Jornada Electoral, sin perjuicio de los casos de excepción.

Toda vez que el segundo agravio a que se refiere el Recurrente también invoca la causal de nulidad arriba señalada y como ya consideramos que no se da la misma, por lo cual, resultan inoperantes los agravios que se hacen valer respecto a la casilla 1204.

DÉCIMO QUINTO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que respectada la casilla 1220 básica, en su Recurso de Inconformidad se ala esencialmente lo siguiente:

instaló en un horario diferente al establecido por la ley, y que por se da la causal de nulidad establecida en el artículo 307

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción XI.- Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la Jornada Electoral, sin perjuicio de los casos de excepción.

- 2. En su segundo agravio el Recurrente vuelve a expresar lo referente a la inelegibilidad del candidato, cuestión que como ya se mencionó con anterioridad, se tratará por separado en capítulo posterior.
- 3. En el tercer agravio vuelve a mencionar lo de la prueba documental, consistente en la Fe Ministerial del lugar de los hechos, que ya indicamos que con tal probanza no se da ninguna causal de improcedencia, por lo cual, es ocioso volver a repetirlo.









Acto seguido se analizó el directorio de pruebas que ofrece el Recurrente, para determinar si demuestra únicamente el primer agravio

Del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que la casilla se instaló a las 10 -diez- horas con 20 -veinte- minutos, y en el apartado de incidentes se señala que se instaló a esta hora porque los funcionarios de casilla llegaron tarde, también de dicha Acta se desprende que la votación se cerró a las 6 -seis- horas con 10 -diezminutos por causa de afluencia de ciudadanos, y que los funcionarios que aparecen en dicha acta son los mismos que se señalan en el Encarte de las casillas, de acuerdo a los datos aquí consignados, tenemos que efectivamente la casilla se abrió tarde, rapero que fueron los mismos funcionarios que señaló el Instituto y que la casilla se cerró hasta que votaron todas las personas que se encontraban en la misma, por consiguiente, se determina que el liegho que se haya abierto la casilla a las 10 –diez- hordas con 20 – veinte- minutos, no le causa ningún perjuicio al Recurrente y por state el causal de nulidad que invoca es inoperante para que se receive nula la votación de la casilla 1220 básica y es la que se señala en el artículo 307 fracción XI que señalano

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción XI.- Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la Jornada Electoral, sin perjuicio de los casos de excepción.

DÉCIMO SEXTO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1209 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente que:

1. En el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zac., existe un error evidente, toda vez, que los rubros del total de boletas sobrantes e inutilizadas, total de electores que votaron y el total de boletas recibidas se encuentra en blanco, y por tal motivo se



COTEJADO

761

da la causal de nulidad señalada en el artículo 307 fracción III que señala: pl 0

/ Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

2. En el segundo agravio el Recurrente vuelve a mencionar lo de la inelegibilidad y esto como ya se señaló se va tratar en un capítulo por separado.

El actor basa su tercer agravio en la prueba documental consistente en la Fe Ministerial del lugar de los hechos, de la cual ya se dijo que con ésta no se acredita ninguna causal de nulidad, por lo que es ocioso volverlo a repetir.

Posteriormente se analizaron las pruebas que ofrece el Recurrente para determinar si se demuestra el primer agravio.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1209 básica, efectivamente se demuestra que los rubros de total de boletas sobrantes inutilizadas, el total de electores que votaron y el total de boletas recibidas se encuentran en blanco, de ahí que al no determinarse cuántas personas votaron y el total de boletas sacadas de las urnas, se da la causal de nulidad invocada por el actor y que es la estipulada en el artículo 307 fracción III, que señala;

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.







A este respecto es aplicable la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, expresada en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1211 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:

1. Que en las actas de la casilla que se impugna, se prueba que en la computación realizada existió error grave o dolo evidente, mismo que es determinante para los resultados de la votación, toda vez, que consigna dentro del resultado del cómputo municipal efectivo los resultados obtenidos en la casilla de referencia, y que por esto se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III. que señala:

tículo 307.-

BUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.

les erán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la putación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

- 2. El actor en su segundo agravio vuelve a señalar lo de la inelegibilidad que se va a tomar en cuenta en un apartado especial posterior como ya lo mencionamos.
- 3. Este agravic ya fue declarado infundado al analizar las casillas anteriores.

Posteriormente se analizarán las pruebas que ofreció el Recurrente, para determinar si se demuestra el primer agravio.

Así del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que las boletas sobrantes inutilizadas fueron 404, total de electores que votaron 301, total de boletas recibidas 705, como se podrá apreciar las cantidades señaladas en los dos rubros primeros coinciden con el tercero, por consiguiente no existe el error grave o dolo evidente que señala el



TRIBUNAL ESTATAL FLECTORY

76

actor, de ahí que la causal que invoca es inoperante y que a la que se refiere el artículo 307 fracción III, que señala:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

DÉCIMO OCTAVO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1211 contigua, en su Recurso de Inconformidad señala:

1. Que en la realización del cómputo celebrado en la casilla 1211 contigua, medió error o dolo evidente y que es determinante para el resultado.

Artículo 307.-

les Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

- 2. El actor en su segundo agravio señala nuevamente lo de la inelegibilidad que ya dijimos que se va a tratar en un apartado por separado.
- 3. El agravio tercero será tratado en capítulo posterior.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1211 contigua, se desprende que en los rubros de boletas sobrantes inutilizadas, total de electores que votaron, y total de boletas recibidas se encuentran en blanco, por consiguiente, no se puede determinar plenamente las personas que votaron ni las boletas que se extrajeron de las urnas, de ahí que se de la causal de nulidad señalada anteriormente y así lo contempla la Jurispruedencia de nulidad señalada anteriormente, a que nos referimos en el considerando se TIMO de esta Resolución.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTOR

76/

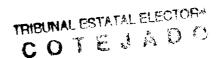
DÉCIMO NOVENO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1226 contigua, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente:

1. Que procede la causal de nulidad de la casilla establecida en el artículo 307 fracción III, pero en ningún momento señala dónde está el error o el acto que determine que los votos emitidos fueron falseados o que votaron o que se extrajeron más boletas de las que deberían ser en relación a los votantes, por consiguiente, nos encontramos ante un caso que no se puede descifrar en este agravio, sin embargo, del Acta de Escrutinio y Cómputo consta que las boletas que se extrajeron de las urnas de cada partido doinciden con el número de personas que votaron, por a consiguiente, se considera que no se da la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción I que invoca el Recurrente, por lo que se refiere a los agravios segundo y tercero que señala Recurrente en relación a la casilla que impugna, estos son los ismos que se han esgrimido en todas las casillas y que se refiere a la inelegibilidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional y a la fe ministerial de los hechos, que ya hemos dicho en diversas ocasiones, por lo que se refiere a la fe ministerial que con ella no se demuestra alguna causal de nulidad y que la inelegibilidad se tratará en un capítulo por separado.

VIGÉSIMO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1247 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente que:

- 1. En su primer agravio el actor señala que hubo un evidente error, toda vez, que en los rubros de total de boletas sobrantes inutilizadas, el total de electores que votaron y el total de boletas recibidas se encuentran en blanco y que esto le impide constatar si existe o no discrepancia entre dichas cifras.
- 2. En el agravio segundo y tercero vuelve el Recurrente a señalar los mismos datos y hechos que se señalaron en los anteriores agravios que son la inelegibilidad del Presidente Municipal electo y la Fe Ministerial de los hechos, que ya dijimos que la inelegibilidad se va a tratar en outo rubro y que la fe de los hechos





700 109

es inconsistente para que se acredite alguna causal de nulidad, por lo cual, se considera innecesario volver a repetirlo.

Posteriormente se analizarán las pruebas que ofreció el actor para demostrar si procede la causal de nulidad que señala únicamente en su primer agravio.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo efectivamente se desprende que en los rubros de total de boletas sobrantes inutilizadas, el total de electores que votaron y el total de boletas recibidas se encuentran en blanco, por lo que, como ya lo hemos señalado en las casillas que se encuentran en este caso sí se da la causal de nulidad establecida en el artículo 307 fracción III, que dispone:

atículo 307.-

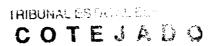
serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el taxo de la votación de esa casilla.

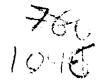
Es aplicable a este respecto la Jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal, referida en el SÉPTIMO punto considerativo de la presente Resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El actor en el capítulo de agravios por lo que se refiere a la casilla 1248 básica, en su Recurso de Inconformidad señala esencialmente lo siguiente:

- 1. En su primer agravio el actor menciona que se demuestra con el acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, que en la casilla 1248 básica se manifiesta un evidente error, toda vez que se señala en ella, en el rubro correspondiente a total de boletas recibidas la cantidad de 1092.
- 2. Los agravios segundo y tercero que hace valer el impugnante son los mismos a que hemos hecho referencia en las anteriores casillas y que son la inelegibilidad del candidato electo para el Ayuntamiento de Río Grande, Zac., y la multicitada Fe







Ministerial de hechos que ya se indicó que dicha probanza no se configura la causal de nulidad de alguna casilla y la inelegibilidad se estudiará en otro apartado.

Del Acta de Escrutinio y Cómputo a la que se refiere el actor se desprende que las personas que votaron por los diferentes partidos coinciden con el número de boletas extraídas de las urnas y en el rubro que se señala en dicha Acta respecto a personas que votaron y total de boletas inutilizadas, habiendo un error en el asentamiento relativo a número de boletas que se le entregó a la casilla, pues señala que se recibieron 1092 boletas, pero este error se subsana con el Encarte de las boletas que se entregaron a cada casilla, pues a la casilla 1248 básica se le entregaron 1092 boletas, pero estas se refieren a las tres elecciones, ya que le fueron entregadas para cada elección 364 boletas, por consiguiente, este error no le causa ningún perjuicio al Recurrente ni a su partido, de ahí que la causal que invoca es improcedente.

ÉSIMO SEGUNDO.- El actor por lo que se refiere a la casilla 1210 básica, en su Recurso de Inconformidad expresa:

1. En su primero, segundo y tercer agravios el Recurrente señala que en la casilla 1210 básica, se dio la causal de nulidad señalada en el artículo 307 fracción II que dice;

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecta la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla.

A este respecto en dichos agravios señala el Recurrente que hubo incidentes en la votación y que el señor BENJAMÏN GONZÁLEZ CASTRO, como Presidente de la casilla no cumplió con las obligaciones que señala la ley, y a que el señor GUMARO ELÍAS



767 North

HERNÁNDEZ ZÚÑIGA al ir a votar hizo actos de proselitismo e insultos que provocó que la libertad de los electores se viera anulada ya que no había un ambiente de paz y en la hoja de Incidentes también se señala este tipo de actos, sin embargo el Recurrente no expone claramente lugar, tiempo, modo y circunstancias de cómo influyeron estos hechos en la votación, puesto que en la nulidad que indica se necesita la determinancia y si no se encuentra acreditado cuántos fueron los electores que el señor GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA indujo a que votaran por él ni como se ejerció presión en el electorado para que se hubiera influido su voluntad, entonces la causal que invoca es inoperante, ya que los actos que según el Recurrente realizó HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, todrían ser constitutivos de un delito, pero no son determinantes declarar la nulidad de la casilla tal y como lo pretende el actor.

inelegibilidad del candidato electo por el Partido Revolucionario inelegibilidad y la fe ministerial de los hechos, cuestiones que como ya se dijo la primera se tratará en un apartado especial y la segunda como ya se ha dicho no constituye una causal de nulidad.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por lo que se refiere a la casilla 1230 básica, en su Recurso de Inconformidad el Recurrente señala esencialmente:

1. En el primer agravio indica que se da la causal de nulidad establecida en el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado, que establece:

Artículo 307.-

1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Fracción II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla.



1096

Según esto porque el día de la Jornada Electoral aunque no se expone en el agravio pero se desprende de los hechos y de la hoja de Incidentes, una señora de apellidos RODRÍGUEZ BOTELLO y ALTAGRACIA, Representantes del Partido Revolucionario Institucional, anduvieron haciendo proselitismo a las 11:30 horas y a las 5:30 horas y que anduvieron por la colonia, los hecho que narra el Recurrente presumiblemente podrían ser constitutivos de un delito penal, pero con ellos no se determina que haya determinancia para decretar la nulidad de la casilla, puesto que no señala modo, tiempo, circunstancias en que se hizo ese proselitismo ni en cuantas personas influyó, además de que la hoja de Incidentes no es una prueba plena también para que proceda la nulidad de la Casilla, de ahí que este agravio es infundado.

Por lo que respecta al segundo agravio, esta será estudiada en capitulo posterior y en relación al tercero, este ya fue objeto de estudio en las anteriores casillas.

VIGESIMO CUARTO.-Toda vez que de los Recursos de Inconformidad interpuestos por el C. SERGIO CASTAÑEDA, como Representante del Partido Acción Nacional, y los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, se desprende que en ambos recursos se impugna la elegibilidad del candidato electo GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, para el Municipio de Río Grande, Zac., por consiguiente, a la luz del derecho se analizaron minuciosamente tanto los hechos narrados en ambos Recursos los agravios y las pruebas aportadas, así como el escrito del Tercero Interesado y las que ofreció el candidato, que aunque no se le reconoció personalidad se tomarán en cuenta si son necesarias para esclarecer la verdad y solo la verdad natural del caso a estudio, motivo por el cual se encuentran acumulados ambos Recurso.

VIGÉSIMO QUINTO.- En virtud de que del escrito de inconformidad que presentó el Partido Acción Nacional, no se hace por separado el capítulo de hechos que se refiere a las casillas que impugna como a la elegibilidad, se tomarán de su escrito única y exclusivamente l o que se refiera a esta última y que son: 1. Que en la Sesión de fecha 8 de julio de 1998 y en el momento oportuno se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTOR* /

167

procedió a revisar si los candidatos que integraban la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, planila supuestamente triunfadora, reunía los requisitos de elegibilidad estipulados en el artículo 7 de la Ley Electoral Vigente en la Entidad, tal y como consta en el Acta respectiva, siendo desestimadas las documentales privadas presentadas con fecha 8 de julio de 1998, mediante oficio dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por los C.C. MANUEL. ORTEGA GONZÁLEZ y HUGO ESPARZA GARCÍA, dichas documentales privadas incluyen una copia simple del oficio número 5020, expediente número 131/001500, de fecha 21 de mayo de 1998, suscrito por el C. L.A.E. LUIS EUGENIO DÍAZ SCALI, Subdirector Administrativo, siendo la dependencia de origen la Macción General de Servicios de Salud Pública de Zacatecas, en la cui se le imputa al C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, Cardidato Propietario a Presidente Municipal de Río, Grande, Zac., per el Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente: a) que el LIGGO GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, Candidato RAI PROPIEtario a Presidente Municipal de Río Grande, Zac., por el Partido Revolucionario Institucional, fungía a esa fecha como empleado de dicha Dirección, hecho que además es pública y notoriamente reconocido, b) que el C. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, solicitó licencia del cargo sin goce de sueldo y c) que dicha licencia le fue concedida única y exclusivamente por el período que comprende del 1 de mayo a 15 de junio de 1998, reanudando labores el 16 de junio del año en curso.

Por su parte los señores C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, no expusieron un apartado de hechos en su escrito de Inconformidad, por lo que a continuación se expresarán los agravios que hicieron valer los Recurrentes.

VIGÉSIMO SEXTO.- En su escrito de Inconformidad el Partido Acción Nacional esgrime el siguiente agravio:

LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE AL NEGARSE A ADMITIR LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PRESENTADAS, AUNADO AL HECHO PÚBLICO Y NOTORIAMENTE RECENOCIDO QUE FINCAN





GRAVEMENTE LA PESUNCIÓN DE LA INELEGIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL ESTATAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNCIPAL SUPUESTAMENTE TRIUNFADOR SIN OBRAR, ADEMÁS, EN LOS ARCHIVOS DEL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE, ALGUNA PRUEBA O PRESUNCIÓN EN DOCUMENTAL PRIVADA QUE LO REFUTE O ALGUNA OTRA PRUEBA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DURANTE SESIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DEFINITIVO, INCUMPLE CON SU OBLIGACIÓN EN ERIGIRSE VIGILANTE DEL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LA NORMA, AFECTANDO CON ELLO AL PARTIDO QUE EPRESENTO Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, COMO H. SALA DE PRIMERA INSTANCIA PRODRÁ PRECIAR CLARAMENTE, NOS ENCONTRAMOS EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 308 FRACCIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LO QUE NOS COLOCA DENTRO DE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, POR LO QUE ES DE PROCEDER Y PROCEDE LA NULIDAD DE LA MISMA.

A su vez los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, en su escrito de Inconformidad exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORQUE TENIENDO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZAC., CARACTER AUTORIDAD DE ELECTORAL RESOLUCIONES **DEBEN ESTAR** DE **DEBIDAMENTE** FUNDADAS Y MOTIVADAS. LO PRIMERO INDICA QUE SE INVOQUEN LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABALES Y LO SEGUNDO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES POR LAS QUE LA AUTORIDAD, VALORANDO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE HAYAN OFRECIDO Y EN RELACIÓN A LAS NORMAS APLICABLES EMITA LA RESOLUCIÓN DENTRO







DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. COMO LO **DEMOSTRAMOS** CON LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DE LA SESIÓN A QUE NOS HEMOS REFERIDO ARRIBA, EN EL TEXTO DE LA RESOLUCIÓN NO SE INVOCA PRECEPTO LEGAL ALGUNO, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN RESULTA INNEGABLEMENTE INFUNDADA COMO LA FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIA DE LA MOTIVACIÓN, POR ELLO, ESTA ESTÁ AUSENTE. NO BASTA QUE SE ESGRIMAN UNA SERIE DE RAZONES, SINO QUE LOS RAZONAMIENTOS DEBEN DE ESTAR EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA Y A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. APLICABLE AL CASO QUE NOS TRANSCRIBO EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIALES DE CIRCUITO. IDENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO: III, MARZO DE 1996.

TESIS: VI. 2°. J/43

PÁGINA: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, DEBEN ENTENDERSE, POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VI CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 194/88. BUFETTE INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. 28 DE JUNIO DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: CRGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORA



REVISIÓN FISCAL 103/88. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 18 DE OCTUBRE DE 1998.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARNOLDO NÁJERA VIRGEN. SECRETARIO: ALEJANDRO ESPONDA RINCÓN. AMPARO EN REVISIÓN 333/88. ADILIA ROMERO. 26 DE OCTUBRE DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: ARNOLDO NÁJERA VIRGEN. SECRETARIO: ENRIQUE CRISPÍN CAMPOS RAMÍREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 557/95. EMILIO MAUREL BRETEN. 15 DE NOVIEMBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLEMENTINA RAMÍREZ MOGUEL GOYZUETA. SEGRETARIO: GONZALO CARRERA MOLINA.

AMPARO DIRECTO 7/96. PEDRO VICENTE LOPEZ MIRO. 21 DE FEBRERO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE: MARÍA EUGENIA ESTHELA MARTÍNEZ CARDIEL. SECRETARIO: ENRIQUE BAIGTS MUÑOZ.

SEGUNDO.- SE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL PRIMERO PORQUE NO SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EL SEGUNDO, INSISTIMOS POR LA FUNDAMENTACIÓN DE Y MOTIVACIÓN. VIOLACION QUE IREMOS RELACIONANDO CON LOS PRECEPTOS LEGALES QUE A LO LARGO DE ESTE INVOCAREMOS. **PRESENTAMOS** DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD QUE COMO CIUDADANOS HICIMOS PARA QUE GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, NO FUE DECLARADO ELEGIBLE. EN ELLOS HICIMOS UNA SERIE DE CONSIDERACIONES DE INDOLE LEGAL INVOCANDO **PRECEPTOS** DE CONSTITUCIÓN LOCAL Y DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN ESTADO, EL **APLICABLES** ALCONCRETO. ACOMPAÑAMOS ALGUNOS **MEDIOS** PRUEBA Y SOLICITAMOS QUE SE RECABARAN ALGUNOS OTROS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. POR SISTEMA, ANALICEMOS EN INCISOS POR SEPARADO, LO QUE PLANTEAMOS ARRIBA: A) EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZAC., OMITIÓ ESTUDIAR







TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE EN SU OPORTUNIDAD SE EXPRESARON Y LOS CUALES DAMOS POR TRANSCRITOS. SI LO HUBIERA HECHO, HUBIESE SEGURAMENTE LLEGADO CONCLUSIÓN DE QUE GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA ES INELEGIBLE, POR LAS RAZONES QUE AHORA EXPRESAMOS: 1. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION LOCAL ESTABLECE QUE SE SUSPENDEN LOS DERECHOS PRERROGATIVAS DE CIUDADANO, ENTRE OTRAS COSAS A PARTIR DE QUE SE GIRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y HASTA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE ÒUE HA PRESCRITO LA ACCIÓN PENAL. SEÑALAMOS QUE A GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, SE LE GIRARON S ÓRDENES DE APREHENSIÓN POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LO FAMILIAR DE **RÍQ-GRANDE, ZAC., DENTRO DE LOS EXPEDIENTES 62/85** Y CUALES, SE DE LOS **ANEXARON** SIMPLES, FOTOSTÁTACAS QUE NUNCA **FUERON** IMPUGNADAS Y POR LO TANTO MERECEN VALOR PROBATORIO. CORRESPONDÍA ENTONCES A HERNÁNDEZ ZÚÑIGA DEMOSTRAR DOS CICUNSTANCIAS: PRIMERO **QUE HABÍA UNA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE** LA ACCIÓN PENAL, Y: SEGUNDO, QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA ATRIBUCIÓN **QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN XI DE LA** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOBERANO DE ZACATECAS, HABÍA SIDO RAHABILITADO DERECHOS CIUDADANOS. COMO DEMOSTRÓ, POR ESA RAZÓN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEBIÓ RESOLVER QUE ERA INELEGIBLE.

3. OTRA DE LAS RAZONES DE INELEGIBILIDAD QUE SE ESGRIMIERON, ES LA QUE SE REFIERE A QUE GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, FUE SEPARADO PÚBLICAMENTE COMO COORDINADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, A PARTIR DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995, ANEXANDO COPIA DE LA NÓMINA, DEL 27 DE FEBRERO, DONDE AÚN SEGUÍA COBRANDO, DOCUMENTO QUE NUNCA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTOR

11011

FUE IMPUGNADO Y QUE POR TANTO TIENE VALOR PROBATORIO, POR LO ANTERIOR, SE DEBIÓ TENER POR DEMOSTRADA LA FALTA DE PROBIDAD HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, PUES NO ES POSIBLE QUE UNA PERSONA QUE NO PRESTA NINGÚN SERVICIO PÚBLICO PERCIBA UN SALARIO, POR LO QUE, NO REUNÍA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE SEÑALA ARTÍCULO 7 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. SE HA ARGUMENTADO PÚBLICAMENTE QUE ES UN MÉDICO ESPECIALISTA QUE PRESTA LOS SERVICIOS PARA LA SECRETARÍA DE ALUBRIDAD Y ASISTENCIA Y QUE COMO TAL ES UN SEMPLE EMPLEADO DE LA SECRETARÍA, SEGÚN LA ARGUMENTACIÓN TAMBIÉN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZAC., PARA DEMOSTRAR QUE AÚN EN EL CASO DE QUE FUESE EMPLEADO DE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA NO SE SEPARÓ DE SU CUANDO MENOS CON 90 ANTICIPACIÓN AL DÍA DE LA ELECCIÓN, PARA LO CUAL SE ANEXÓ COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL OFICIO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE DETALLÓ Y QUE DAMOS ÍNTEGRAMENTE TRANSCRITO EN EL QUE SE LE OTORGA PERMISO PARA SEPARARSE DE SU CARGO A PARTIR DEL DÍA 1º DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ES DECIR, SESENTA Y CINCO DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, DICHO DOCUMENTO NO FUE IMPUGNADO, POR LO QUE TIENE VALOR PROBATORIO, RESULTANDO ELLO INELEGIBLE EN LOS TÉRMINOS ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, QUE ESTABLECE COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EL NO SER SERVIDOR PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL RESPECTIVO MUNCIPIO A NO SER QUE SE SEPARE DEL CARGO POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN. SE CONFUNDE POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE FEL CONSEJO MUNICIPAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTOR /





ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZAC., EL TÉRMINO PÚBLICO. **SERVIDOR** Y **FUNCIONARIO** ARGUMENTAR QUE HERNÁNDEZ ZÚÑIGA SE SEPARÓ DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO A PARTIR DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995 Y QUE POR RAZÓN RESULTA ELEGIBLE. EL CODIGO ELECTORAL, ES CLARO, SERVIDOR PÚBLICO Y TIENE ESE CARÁCTER, TODA PERSONA QUE TIENE UNA RELACIÓN LABORAL CON LA FEDERACIÓN, CON EL MUNCIPIO, AUNQUE CON EL **ESTADO** O TRABAJADOR DE BASE, PUESTO QUE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO, VALGA LA REDUNDANCIA. CASO EN ANTERIOR, EN EL QUE SE ENCONTRARÍA GUMARO HERNÁNDEZ ZÚÑIGA. POR ESTA TAMBIÉN, NOS CAUSA AGRAVIO EL QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, NO HAYA DECLARADO INELEGIBLE A HERNÁNDEZ ZÚÑIGA.

SE ESGRIMIÓ COMO ARGUMENTO EL HECHO QUE HERNÁNDEZ ZÚÑIGA NO ES UN HOMBRE PROBO, PUES ASUMIÓ EL CARGO DE COORDINADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO, A PESAR DE QUE UNA ORDEN EXISTÍA **ENTONCES** APREHENSIÓN VIGENTE EN SU CONTRA Y ENTONCES ASUMIÓ EL CARGO VIOLANDO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA VIGENTE EN AQUEL MOMENTO. HECHO EL ANTERIOR QUE SE TRADUCE EN FALTA DE PROBIDAD. POR TAL RAZÓN NOS CAUSA AGRAVIO EL QUE NO LO HAYA DECLARADO ASÍ EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZAC.

TERCERO.- NOS CAUSA AGRAVIO, EL HECHO DE QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZAC., HAYA OMITIDO RESOLVER SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEARON EN LOS TRES ESCRITOS EN QUE COMO CIÓDADANOS SOLICITAMOS SE DECLARARA QUE GUMARO. ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA



1100

NO ERA ELEGIBLE, COMO LO DEMOSTRAMOS CON LAS COPIAS DEBIDAMENTE SELLADAS DE LOS MISMOS.

5. NOS CAUSA AGRAVIO EL QUE EL CONSEJO MUNCIPAL ELECTORAL HAYA OMITIDO VALORAR TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ALLEGARON, ERA SU OBLIGACIÓN DE ACUERDO ARTÍCULO 302 305 DEL CÓDIGO Y ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. EL PRIMERO DE ELLOS ESTABLECE QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA SERÁN VALORADOS POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER Y EL SEGUNDO QUE TODA RESOLUCIÓN ESTAR FUNDADA Y QUE SE DEBERÁ CONFORME A LA LETRA DE LA LEY O A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y A FALTA DE LA LEY CONFORME A LOS PRINCIPIOS **GENERALES** EDERECHO Y,

QUINTO.- COMO LO DEMOSTRAMOS CON LOS TRES TALF ESCRITOS DONDE SOLICITAMOS SE DECLARASE QUE GANARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA NO ERA ELEGIBLE, PEDIMOS QUE SE HICIESE COTEJO DE DOCUMENTOS Y QUE SE RECABARAN PRUEBAS POR PARTE DEL CONSEJO MUNCIPAL ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZAC., LO QUE OMITIÓ HACER. NOS CAUSA AGRAVIO ESTA OMISIÓN, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, NO MENOS CIERTO ES QUE ESTA OBLIGACIÓN PUEDE CUMPLIRSE ACOMPAÑANDO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE TENGAN EN POSESIÓN, O BIEN, SEÑALANDO EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN, TAL Y COMO OPORTUNAMENTE SE HIZO. NOS CAUSA AGRAVIO EL QUE NO SE HAYA RECABADO LAS PRUEBAS NI REALIZADO LOS COTEJOS SOLICITADOS, PORQUE ES UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, QUE CUANDO IMPOSIBILIDAD PARA RECABARLAS ALGUNA DE LAS PARTES, SE DEBERÁ SEÑALA EL LUGAR QUE ESTAS SE ENCUENTRAN, PARA QUE RECABE LAS TRIBUNAL LAS INCORPORE PUEDA EMITIR UNA **EXPEDIENTE** Y RESOLUCIÓN





1107

BASADA EN LOS MEDIOS DE PRUEBA, YA QUE ESTOS TIENEN COMO FINALIDAD DEMOSTRAR LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS. ES LAMENTABLE QUE POR ESTA OMISIÓN INEXPLICABLE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO GRANDE, ZAC., EXISTA LA POSIBILIDAD QUE UN HOMBRE IMPROBO E INELEGIBLE OCUPE LA PRESIDENCIA MUNCIPAL DE ESTE MUNICIPIO.

Como se podrá apreciar claramente de los hechos y de los agravios que narran los actores, se desprende que impugnan la elegibilidad del candidato electo GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, para el Municipio de Río Grande, Zac., porque éste, a decir de los recurrentes:

- a) No se separó 90 días antes de la elección del cargo que supuestamente tiene en la Dirección General de Servicios de Salud en el Estado, y;
 - Distrito de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Por lo que se procedió al análisis y valoración de las pruebas, con el objeto de estar así en aptitud de determinar si de ellas se desprenden las cuestiones anteriormente señaladas.

Al respecto, se hace necesario volver a mencionar que se decretaron diligencias para mejor proveer, en virtud de que los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, argumentaron que habían pedido al Presidente del Consejo Municipal de Río Grande, Zac., que solicitara a las autoridades correspondientes la expedición de copias certificadas de los procesos que supuestamente se tramitan o tramitaron en el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Río Grande, Zac., como consecuencia y toda vez que dicha autoridad no hizo tal solicitud se le requirió por el suscrito a Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Río Grande, Zac., para



770

que remitiera a esta H. Sala copia certificada de los expedientes 62/85 y 82/88, quien contestó a dicho requerimiento que únicamente existía un proceso en contra del candidato electo GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA y que éste se encontraba en el Juzgado Segundo de Primera Instancia y de lo Familiar de ese Distrito Judicial, para ello se giró atento oficio a esta autoridad, quien hasta esta fecha no ha cumplido con dicho requerimiento, así también se giró atento oficio al C. DR. GUSTAVO ROMO MONTAÑEZ, Director General de Servicios de Salud en el Estado, para que informara a esta H. Sala: a) Las ocasiones en que el DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA pidió licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo que tenía o tiene en esa Dependencia en el omos año de 1998, a su vez cuáles de las mismas le fueron concedidas. dé cargo o puesto tiene dentro de esa dependencia el DR. MARO ELÍAS HERNANDEZ ZÚÑIGA, y c) Que certificara si Africio en copia fotostática que se acompaña a este acuerdo fue expedido por el C. LIC. LUIS EUGENIO DÍAZ SCALI, quien es el Statal ESubdirector administrativo de Servicios de Salud en Zacatecas, y PODEZACATECAS refiere a una licencia que solicitó el DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA; también se requirió al C. Juez Primero de Distrito de la Ciudad de Mérida, Yuc., para que remitiera a esta H. Sala copia certificada del expediente 48/90 integrado supuestamente en contra del DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

Como hasta el día 25 de julio del presente año, estas autoridades no cumplieron con los requerimientos que se les hizo y por los tiempos que marca el Proceso Electoral, se resolvió con las pruebas que aportaron los actores.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Como se puede apreciar claramente las pruebas que ofrecen los actores son documentales privadas, ya que ninguno de los documentos que exhiben se encuentran debidamente certificados o expedidos por las autoridades correspondientes, por consiguiente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los mismos a Juicio de esta H. Sala no hacen prueba plena sino que son meras presunciones que no se encuentran sustentadas conforme a derecho para conservante existen documentales públicas que afreció como prueba el





1101

tercero interesado VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Apoderado del Partido Revolucionario Institucional, con las cuales se acredita que el DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA Candidato Electo a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zac., estuvo separado del trabajo que desempeñaba en el Centro de Salud de Río Grande, Zac, noventa días antes de las elecciones, asimismo también obran en los expedientes: copias fotostática de las cartas de antecedentes penales del señor DR. GUMARO ELÍAS y que fueron expedidas por la HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, Procuraduría General de la República y la Procuraduría General del Estado, así como el Acta de la Sesión de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zac., mpadonde se declararon válidas las elecciones de ese Municipio y se le pidió la constancia de mayoría al DR. GUMARO ELÍAS HENÁNDEZ ZÚÑIGA como Candidato Electo el Municipio aquí señalado y por consiguiente se aprobó su elegibilidad.

Como consecuencia ha quedado demostrado que los actores no la procedencia de los Recursos de Inconformidad, y por consiguiente los agravios que se hicieron valer son infundados e inoperantes de ahí que se confirman las resoluciones y los actos reclamados en dichos Recursos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 apartado 13, 63 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 265 a 268, 271, 304, 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, 3°, 146, 147, 148 fracción I, 156 a 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de resolverse y se,

RESUELVE

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PRIMERO.- Que esta H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre los presentes Recursos.



750 | | | |

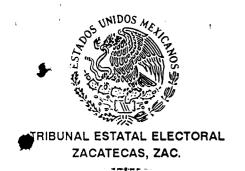
SEGUNDO.- Que, los Recurrentes SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, Representante del Partido Acción Macional y los C.C. HUGO ESPARZA GARCÍA y MANUEL ORTEGA GONZÁLEZ, no probaron las condiciones legales sine qua non para la procedencia de los Recursos de Inconformidad planteados en contra de la elegibilidad del DR. GUMARO ELÍAS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, Candidato electo a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zac., como consecuencia se declara. improcedentes los Recursos de Inconformidad interpuestos.

TERCERO.- Que el Recurrente SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, Representante del Partido Acción Nacional, probó parcialmente las condiciones legales indispensables para la procedencia del Recurso de Inconformidad, planteado en contra de los resultados, cómputos y resoluciones emitidas por el Consejo Manicipal de Río Grande, Zac.

CUARTO.- En consecuencia, SE DECLARA IMPROCEDENTE possibilitation de la conformidad promovido por el señor SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, como Representante Legal del Partido Acción Nacional, respecto de las casillas 1202 básica, 1203 básica, 1207 básica, 1210 contigua, 1212 contigua, 1214 básica, 1216 básica, 1222 básica, 1231 básica, 1235 básica, 1236 básica, 1232 básica, 1204 básica, 1220 básica, 1211 básica, 1226 básica, 1248 básica, 1210 básica, 1230 básica, y en esa virtud se confirman los actos impugnados respecto a las mismas, quedando firmes y subsistentes para todos los efectos legales que en estricto derecho corresponda.

QUINTO.- Consecuentes con las razones esgrimidas en los considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO de la presente Resolución, SE DECLARA PROCEDENTE el Recurso de Inconformidad, por lo que, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1195 básica, 1198 básica, 1209 básica, 1211 contigua, 1247 básica, exclusivamente por lo que a tales casillas se refiere, quedando como a continuación se especifica: PAN 2,981, PRI 10,227, PRD 4,375, PT 995, PDP 0, VOTOS NULOS 447.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORS



SEXTO.- Se confirman los actos y resoluciones combatidos por los Recurrentes en los Recursos de Inconformidad, quedando firmes y subsistentes para todos los efectos legales a que hubiere lugar, a excepción del cómputo que se modifica.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto legalmente concluido.

OCTAVO.- Notifiquese Personalmente y Cúmplase.

A S I, por mayoría de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado, Licenciados SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, JOSÉ HIPÓLITO HERNÁNDEZ SOLIS, SOCORRO MARTÍNEZ ORTÍZ, ISMAEL RODARTE BAÑUELOS Y CUAUHTÉMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE, fue ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el C. LIC. JOSÉ MARÍA GARCÍA SIFUENTES, Secretario de Acuerdos que da Fe.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL CURETARIA GENERAL DE ACUERDOS ZACATECAS ZAC comporo: La Sacretaria haca constar que el termino de que disponen las partes para interponer la apelación, empreza a partir del día 29 del-mes y año en corso y termina el día 31 de Joho de mil novecientos novembre y ocho. CONSTE

ribunal estatal electiora. Del estado de zacatecas Mala de primera destancia

TRISUMAL SSTATAL ELECTORA COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SCORETARIA GENERAL DE ACUERDOS ZACATECAS ZAC